

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2017-0510-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de servicios “CARGA TICA, ORGULLO DE COSTA RICA (DISEÑO)”

CORPORACION CARGA TICA S.A, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2017-7235)

Marcas y otros Signos

VOTO 0056-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con quince minutos del primero de febrero de dos mil dieciocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Carlos Eduardo Rodríguez Paniagua, abogado, cédula de identidad 2-444-614, vecino de Heredia, en su condición de apoderado especial de la empresa CORPORACION CARGA TICA S.A, organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, con domicilio en Alajuela, Cantón Central, Distrito Primero, 450 metros este y 50 metros al sur de la antigua farmacia del Este, con cédula jurídica 3-101-635411, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 08:12:39 horas del 11 de agosto de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante memorial presentado el 27 de julio de 2017 ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Lic. Carlos Eduardo Rodríguez Paniagua, de calidades indicadas y en su condición de apoderado especial de la empresa CORPORACION CARGA TICA S.A., solicitó la inscripción de la marca de servicios



En clase³⁹ internacional, para proteger y distinguir: Servicio de transporte, embalaje y almacenaje de mercancías y organización de viajes”.

SEGUNDO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 08:12:39 horas del 11 de agosto de 2017, resolvió; “... *ordenar el archivo de la solicitud presentada. ...*”.

TERCERO. Inconforme con la resolución mencionada, en fecha 22 de agosto de 2017, el Lic. Rodríguez Paniagua, representante de la empresa CORPORACION CARGA TICA S.A, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, contra la resolución final antes referida.

CUARTO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 09:50:00 horas del 01 de setiembre de 2017, resolvió; “... *Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, ...*”.

QUINTO. A la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa a las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como hecho probado de interés para la resolución de este proceso, el siguiente:

- Que la empresa CORPORACION CARGA TICA S.A, cédula jurídica 3-101-635411, según comprobante número 2017071715163832, se encuentra al día en el pago del impuesto a las sociedades, desde el 17 de julio de 2017. (v. f 17)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, resolvió el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de servicios “CARGA TICA, ORGULLO DE COSTA RICA (DISEÑO)” presentada por la compañía CORPORACION CARGA TICA S.A, en virtud de determinar, según los antecedentes registrales que dicha sociedad se encontraba morosa desde el 9 de agosto de 2017, en consecuencia, disuelta por aplicación del artículo 6 de la Ley de Impuesto de Personas Jurídicas N° 9024, el gestionante carece de capacidad o facultad procesal para instar el curso del procedimiento de registro, debiendo el Registro de instancia proceder con el archivo de la presente gestión.

Por su parte, la representación de la compañía recurrente dentro de sus alegatos indicó, que su representada pagó el impuesto de personas jurídicas el día 17 de julio de 2017, tal y como se demuestra con los comprobantes de pago adjuntos. Por lo anterior, solicita se revoque la resolución venida en alzada y se continúe con el proceso de registro de la marca presentada por su mandante.

CUARTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, procedió con el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de servicios “CARGA TICA, ORGULLO DE COSTA RICA (DISEÑO)” presentada por la compañía CORPORACION CARGA TICA S.A, en virtud de determinar según los antecedentes registrales que dicha sociedad se encontraba morosa en el pago de sus obligaciones desde el 9 de agosto de 2017, en consecuencia, disuelta por aplicación del artículo 6 de la Ley de Impuesto de Personas Jurídicas N° 9024. Así las cosas, para el momento que se presentó la solicitud ante el Registro, el apoderado de la compañía carecía de capacidad o facultad procesal para instar el curso del procedimiento del registro marcario, procediendo con ello su denegatoria y consecuente archivo de la gestión.

Sin embargo, vista la información aportada por el recurrente se determina que para el momento que se inició el procedimiento de inscripción de la marca solicitada, el 27 de julio de 2017, la empresa CORPORACION CARGA TICA S.A, cédula jurídica 3-101-635411, según comprobante de pago número 2017071715163832, visible a folio 17 del expediente, había realizado el pago del impuesto a las sociedades desde el 17 de julio de 2017 del periodo 2015, sea que para el momento en que se presentó la solicitud ante el Registro, si bien la sociedad se encontraba en mora respecto de los periodos 2016 y 2017 esta se encontraba dentro del período de gracia que establece el artículo 6 de la Ley de Impuestos de Personas Jurídicas, que indica “...tres periodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, ...”, y en atención a ello, para ese momento no procedía la declaratoria de disolución de dicha empresa.

Así las cosas, cabe destacar entonces que para el momento en que se presenta la solicitud marcaría el Lic. Carlos Eduardo Rodríguez Paniagua, ostentada la debida legitimación conferida por la compañía CORPORACION CARGA TICA S.A, como en derecho correspondía, por lo que, los efectos ahora deberán ser retroactivos al momento de la presentación de la solicitud de la marca de servicios “CARGA TICA, ORGULLO DE COSTA RICA (DISEÑO)”, y se continúen

con su respectivo trámite, si otro motivo ajeno al aquí examinado en esta Instancia no lo impidiere

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal estima procedente declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el Lic. Carlos Eduardo Rodríguez Paniagua, apoderado especial de la empresa CORPORACION CARGA TICA S.A, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 08:12:39 horas del 11 de agosto de 2017, la que en este acto se revoca, y se ordena al Registro, continuar con el trámite de la solicitud si otro motivo ajeno al aquí examinado en esta instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación presentado por el Lic. Carlos Eduardo Rodríguez Paniagua, apoderado especial de la empresa CORPORACION CARGA TICA S.A, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 08:12:39 horas del 11 de agosto de 2017, la que en este acto se revoca, y se ordena al Registro, continuar con el trámite de la solicitud si otro motivo ajeno al aquí examinado en esta Instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Carlos José Vargas Jiménez

Guadalupe Ortiz Mora